



Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Soledad
Palacio de Justicia – Primer Piso
Soledad- Atlántico

Soledad, 16 de septiembre de 2022

PROCESO	Liquidación de sociedad conyugal
DEMANDANTE	JORGE LUIS MENDOZA BOHÓRQUEZ C.C. 72.045.213
DEMANDADO	ELVIRA ESTER GONZÁLEZ VALDÉS C.C. 55.224.997
RADICADO	08758-31-84-001-2019-00204-00

Informe secretarial: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, la parte demandante formula solicitud de liquidación de sociedad conyugal, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario y los anexos del proceso relacionado en el informe secretarial, se tiene, que el extremo activo no surtió el traslado de la demanda a la parte pasiva, deber impuesto por al art. 6° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Así mismo el extremo activo no aportó copia del Registro Civil de Matrimonio con la anotación marginal del divorcio, teniendo en cuenta que dicha carga corresponde a la parte demandante.

Aunado el extremo activo incumplió lo preceptuado en el artículo 84 del Código General del Proceso que señala que a la demanda debe acompañarse "1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado", por cuanto a la demanda virtual no fue adjuntado poder alguno.

Se advierte también que los anexos que corresponden a los impuestos prediales se encuentran completamente ilegible.

Finalmente, debe aportar los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto del presente asunto de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Instrucción Administrativa 01-48 de 2001 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, así como la Resolución 0035 de 2009, art. 11 lit. b) de la misma autoridad, el cual deberá tener fecha de expedición reciente y no mayor a un mes.

Palacio de Justicia, calle 20, carrera 21 esquina.
Correo:j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme lo preceptuado en el artículo 90 del Estatuto Procesal Vigente y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

En mérito de expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda de Liquidación de sociedad conyugal que promueve JORGE LUIS MENDOZA BOHÓRQUEZ contra ELVIRA ESTER GONZÁLEZ VALDÉS, por lo anotado en precedencia.

Segundo: Mantener la demanda de la referencia en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LA JUEZA

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 19 de septiembre 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 130 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**